



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003034-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03240-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**  
Entidad : **I.E.P.M. COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03240-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**<sup>1</sup>, en contra del OFICIO N° 024-2022-OAL/IEPM CMLP de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la **I.E.P.M. COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**<sup>2</sup> denegó su solicitud presentada con fecha 30 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que con fecha 30 de noviembre de 2022, el recurrente en su condición de padre de familia del cadete de 4to año, sexta sección, Alfredo Moisés Lermo Palomino solicitó a la entidad la siguiente información:

*“1. SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE INFORME DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO DE GASTOS LOGISTICOS Y PENSIÓN ALIMENTARIA DE LOS AÑOS 2021. (ENERO A DICIEMBRE). AÑO 2022 (ENERO A DICIEMBRE)”, (sic);*

Que, en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 024-2022-OAL/IEPM CMLP de fecha 5 de diciembre de 2022 atendió la referida solicitud señalando lo siguiente:

- 1. “En cuanto a vuestro requerimiento, cabe DENEGARLO por cuanto comprende documentación que se encuentra inmersa dentro del supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 17° del D.S. N° 021-2019-JUS. TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública máxime si contiene datos relacionadas al secreto bancario y reserva tributaria de terceros involucrados con nuestra institución educativa (léase, trabajadores, proveedores, etc) que, por mandato del inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde ser levantado únicamente por la autoridad correspondiente.*
- 2. Es más, no debe perderse de vista también que dichos terceros son titulares de datos personales, los mismos que nos encontramos en la obligación de resguardar adecuadamente por imperio del artículo 17° de la ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. En virtud de esto último y de conformidad con el inciso 5) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que nos encontramos compelidos a resguardar los datos personales que nos son conferidos y que su pedido se encuentra inmerso en una causal de excepción al normal ejercicio del derecho de acceso a la información pública (entiéndase, por tratarse de información confidencial), resulta ésta otra razón para DENEGAR su solicitud bajo comentario”;*

Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>6</sup>, manifestando lo siguiente:

*“(…) con fecha 30 de noviembre del año en curso solicite a su institución **la información detallada, documentada y pormenorizada de los conceptos de gastos logísticos y de pensión alimentaria de los años 2021 y 2022 por ley de transparencia del Cadete del cuarto año Sexta Sección ALFREDO MOISES LERMO PALOMINO.***

*Que, su institución NO ha cumplido con mi solicitud enviando a la deriva y amparándose en leyes que no ameritan el caso.*

*Que, Por supuesta deuda de sus padres Asia la institución, motivaron la expulsión a la calle, sin antes exponerlo a ser maltratado psicológicamente (bulín de sus compañeros en el aula, cuadras), acto seguido lo exponen al peligro su integridad*

<sup>5</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Elevado a esta instancia por el mismo recurrente con fecha 23 de diciembre de 2022.

*física, (por dejarlo en la calle sin antes llamar, o comunicar a sus pares, a la vez dejarlo sin alimentos). Teniendo su institución la custodia permanente en calidad de internado, (los menores no cuentan con dinero o celulares por norma de la institución), motivo por el cual solicito se eleve al órgano superior Correspondiente”.* (resaltado y subrayado agregado);

Al respecto, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que “Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 29733 prevé que “El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos” (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>8</sup>, el cual señala que el titular de los datos personales puede realizarlo “Mediante representante legal acreditado como tal” (subrayado agregado).

También, el numeral 1 del artículo 44 del Código Civil, ha previsto que “Tienen capacidad de ejercicio restringida:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 45-A del mismo cuerpo normativo señala que “Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela” (subrayado agregado).

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto". (subrayado agregado)

Siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en la solicitud, así como en su recurso de apelación, la información requerida se encuentra vinculada a su menor hijo Alfredo Moisés Lermo Palomino, respecto de quien es su representante legal, tal como se ha previsto en la normatividad antes mencionada.

Por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales al requerirse información propia teniendo en cuenta que el recurrente es padre de Alfredo Moisés Lermo Palomino y representante legal del mismo.

En tal sentido, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

---

<sup>9</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

JUS<sup>10</sup>, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena intervienen en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>12</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03240-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**, en contra del OFICIO N° 024-2022-OAL/IEPM CMLP de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la **I.E.P.M. COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** denegó su solicitud presentada con fecha 30 de noviembre de 2022.

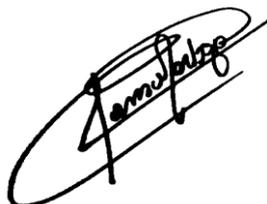
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** y a la **I.E.P.M. COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

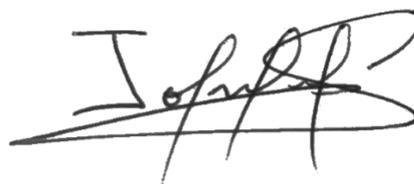


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.